

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización de Competencias y Cierre Académico



**La oralidad en los procesos judiciales civiles en  
Guatemala**

-Tesis de Licenciatura-

Yesenia Marína Chen Juarez

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

**La oralidad en los procesos judiciales civiles en  
Guatemala**

-Tesis de Licenciatura-

Yesenia Marína Chen Juárez

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de Tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

### **Segunda Fase**

M.Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arturo Recinos Sosa

### **Tercera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

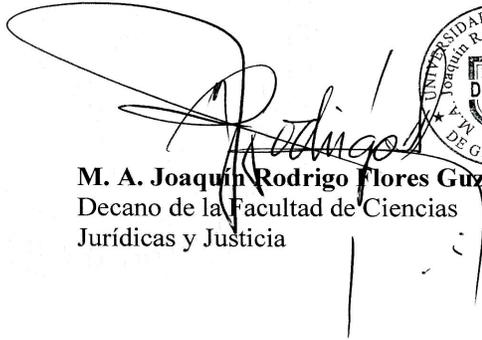
Lic. Arturo Recinos Sosa



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de septiembre dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES EN GUATEMALA**, presentado por **YESENIA MARINA CHEN JUAREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* **YESENIA MARINA CHEN JUAREZ**

*Título de la tesis:* **LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES EN GUATEMALA**

El Tutor de Tesis,

### **Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

**Por tanto,**

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2016

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

  
**M. Sc. Arnoldo Pinto Morales**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES EN GUATEMALA**, presentado por **YESENIA MARINA CHEN JUAREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **YESENIA MARINA CHEN JUAREZ**

Título de la tesis: **LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES EN GUATEMALA**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de abril de 2016

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Sonia Zúcellly García Morales**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

**Nombre del Estudiante:** YESENIA MARINA CHEN JUAREZ

**Título de la tesis:** LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES EN GUATEMALA

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de abril de 2016

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UPANA**  
Universidad Panamericana  
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

*Nombre del Estudiante:* YESENIA MARINA CHEN JUAREZ

*Título de la tesis:* LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES EN GUATEMALA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2016

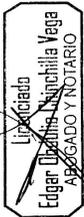
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día doce de abril del año dos mil dieciséis, siendo las trece horas en punto, yo, **EDGAR OBDULIO CHINCHILLA VEGA**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **YESENIA MARINA CHEN JUAREZ**, de treinta y nueve años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria Urbana, con domicilio en Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil cuatrocientos treinta y nueve, sesenta y cuatro mil trescientos noventa, un mil quinientos tres (2439 64390 1503), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta la señora YESENIA MARINA CHEN JUAREZ, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS JUDICIALES CIVILES EN GUATEMALA"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



A large, handwritten signature in black ink, written over the stamp and extending into the margin below it.



**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **ACTO QUE DEDICO**

- A DIOS** Por encaminarme al camino de la justicia y la verdad.
- A MIS PADRES** Por su incansable acompañamiento a lo largo de mi vida.
- A MI ESPOSO** Por su comprensión y paciencia.
- A MIS HIJOS** Por el cariño y amor recibidos en esta etapa de mi vida.
- A MI FAMILIA** Por el apoyo incondicional y acompañamiento.
- DEDICATORIA ESPECIAL** Abrahan Chen de Paz y Zoila Marina Juarez Melchor de Chen, por su apoyo económico, moral y por darme fuerzas en los momentos más difíciles de mi vida para lograr esta meta.
- A UNIVERSIDAD PANAMERICANA** Por ayudarme en este proceso de cambio en mi vida, para alcanzar la meta anhelada.

## Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho procesal	1
Proceso civil guatemalteco	6
La oralidad y el proceso judicial civil en Guatemala	31
Derecho comparado	51
Medidas para implementar la oralidad en Guatemala	56
Conclusiones	60
Referencias	62

## **Resumen**

A raíz de los señalamientos a Guatemala sobre la ineficacia en la administración de justicia y de los esfuerzos de los sectores directamente involucrados en el tema civil por fortalecerla, surgió la inquietud de que se hiciera efectiva la reforma al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, después de cincuenta años de vigencia; siendo necesario que se implementará la oralidad en los procesos judiciales civiles en el país, debido a que la justicia en materia civil se torna lenta y tediosa teniendo por ende un colapso en el actual sistema escrito, convirtiéndose en un foco de corrupción y atropello a los derechos de los litigantes.

Con la oralidad se vislumbró que los órganos jurisdiccionales deben cumplir estrictamente con el debido proceso, desempeñando a cabalidad los principios procesales, propiciando que las resoluciones emitidas que decidan los litigios sean aceleradas, desconcentrando de esta forma los tribunales civiles y con ello olvidando el trámite de un proceso lento e ineficaz; para garantizar a la población guatemalteca en general la aplicación de una justicia pronta y cumplida, avalando la consecución de preceptos legales, ya que de esta forma se logrará que

la sociedad adquiriera plena confianza en los órganos jurisdiccionales de la referida vía.

Por lo que la necesidad de aplicar la oralidad en el ámbito judicial civil se ha vuelto urgente en los últimos años al grado de llegar a concretar un Código Procesal General que abarque la oralización en todos los procesos, aunque si bien es cierto llevará tiempo, es necesario que con premura se concrete la reforma antes expuesta al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, para avanzar como país en cuanto a justicia se refiere.

## **Palabras clave**

Proceso Civil. Código Procesal Civil y Mercantil. Principios. Oralidad. Juicio.

## **Introducción**

La importancia del tema principal se concreta en el ámbito procesal civil, considerando que el derecho evoluciona a diario, se hace necesario conocer a fondo el sistema actual y como debería de darse el cambio con la implementación de la oralidad en los procesos civiles.

La presente tesis se encontrará comprendida a través de cinco subtítulos en los cuales se desarrolla el tema de la oralidad en los procesos judiciales civiles en Guatemala, el cual tiene como propósito establecer la excesiva rigurosidad que conlleva el sistema de escritura en los procesos judiciales de índole civil, lo cual provoca ineficiencia y lentitud dejando de cumplir con los principios procesales consagrados en la legislación guatemalteca.

Entre los objetivos fundamentales que abarcará la presente tesis se encuentran, el identificar la trascendencia que conllevará la oralización en el proceso civil en Guatemala, además de las ventajas que abarcará y la legislación comparada vigente dentro del tema central en mención. Para ello se utilizará el método descriptivo, teniendo como referencia la legislación y doctrina vigente nacional y extranjera, siendo un estudio de carácter científico.

El primer subtítulo puntualizará lo concerniente al derecho procesal, concepto y características, así como las formas del proceso divididas en proceso oral y escrito. El segundo subtítulo contendrá el proceso civil guatemalteco, en donde se instituyen antecedentes, concepto, estructura del Código Procesal Civil guatemalteco y las clases de procesos.

El tercer subtítulo abarcará la oralidad y el proceso judicial civil en Guatemala, expresando los principios procesales consagrados, limitaciones de la escrituralidad, ventajas de la oralidad y la relación entre el sistema oral y el sistema escrito.

El cuarto subtítulo enmarcará puntos de Derecho comparado de legislaciones como: Perú, Uruguay Estados Unidos y países que buscan inducir la oralidad en lo civil, denotando los antecedentes que se viven en Iberoamérica.

Por último el quinto título señala las medidas para implementar la oralidad en Guatemala con el objetivo de otorgar seguridad, agilización y garantía a las diligencias que se tramiten por la referida vía.

Siendo necesario resaltar que la oralidad no excluye totalmente la escritura pero si contribuye a mayor rapidez, menor formalidad, propiciará la sencillez, aumentará la publicidad del proceso y permitirá la relación directa entre el juez y las partes.

# **La oralidad en los procesos judiciales civiles en Guatemala**

## **Derecho procesal**

### **Concepto**

El Derecho procesal es concebido como un conjunto de normas destinadas a solventar los conflictos en una sociedad.

Alsina hace alusión que:

Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso. (1963:20)

Se debe tener en cuenta el estudio de las normas jurídicas que se refieren a la organización y funcionamiento de las actividades que realizan los tribunales judiciales y arbitrales. Por ello los conflictos entre los miembros de la sociedad constituyen el origen del derecho procesal, las personas acuden ante un órgano jurisdiccional con la finalidad de resolver sus controversias y hacer valer el derecho que les corresponde.

“El derecho procesal es la disciplina jurídica que estudia la función jurisdiccional del estado, y los límites, extensión y naturaleza de la actividad del órgano jurisdiccional, de las partes y de otros sujetos procesales.” (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-procesal/derecho-procesal.htm> recuperado 26.09.2015)

Actualmente el Derecho procesal no se refiere únicamente a la actividad que realizan los tribunales de justicia, sino que va más allá y constituye un conjunto de principios, valores, instituciones y normas jurídicas que establecen las etapas y las formas en que deben llevarse a cabo los procesos para la solución de los conflictos presentados ante los órganos jurisdiccionales y así contribuir a la conformación de la paz social.

### **Características**

El Derecho procesal se distingue por tener diversas características que denotan su importancia en el campo de actuación en donde se aborde, para Castillo se concretizan en:

- a. Derecho Público. La función jurisdiccional del Estado y las normas procesales son de naturaleza pública, lo que impide puedan derogarse o renunciarse por el acuerdo definido entre las partes interesadas.

Las leyes procesales, de esa cuenta, son de cumplimiento imperativo en el territorio ocupado por el Estado y prevalecen sobre las normas de naturaleza extranjera.

La excepción a este principio se produce en el caso de disposiciones procesales referidas a la remuneración de los peritos porque por su carácter privado pueden renunciarse o, el caso de las disposiciones relacionadas con los derechos humanos que tienen preeminencia sobre el derecho interno guatemalteco (artículo 46 Constitución Política de la República de Guatemala).

Además por su naturaleza pública, es un derecho que emana del Estado cuando toma responsabilidad de administrar justicia en nombre y en bienestar de la colectividad;

b. Derecho Formal. El contenido del Derecho procesal se determina por la materia la que, como fin de la actividad jurisdiccional, regula la organización y la forma de los tribunales de justicia y el proceso;

c. Derecho Instrumental. Las leyes procesales son y se utilizan como instrumentos para la realización del Derecho y son los medios de aplicación de las normas de derecho objetivo y;

d. Derecho Autónomo. Es una rama independiente del Derecho que posee sus propios principios, instituciones y contenido doctrinario. (2008:21).

De acuerdo a lo anterior se pueden concretar a criterio propio las características siguientes:

Es de carácter instrumental;

Constituye un conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que establecen procesos;

El Estado puede hacer cumplir, por medio de la fuerza, las decisiones que tomen los órganos jurisdiccionales;

Es la forma de hacer valer los derechos y obligaciones contenidos en el derecho sustantivo.

## **Formas del proceso**

### Proceso oral

A criterio propio un proceso oral estaría constituido porque:

La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta, deberá de haber escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios;

Habrá contacto directo entre el juez y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, como testigos y peritos, por lo que el juzgador conocerá a esas personas físicas, mediante la intervención personal en las diligencias que se realicen durante el proceso;

Se velará porque el juzgador que interviene en el desarrollo del proceso sea el mismo a quien le corresponda resolver;

Tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias;

Se procurará restringir los incidentes y los recursos que dilaten innecesariamente el desenvolvimiento del proceso;

La valoración de las pruebas tendrá un mayor margen de participación del criterio del juzgador quien se forja una idea durante todo el desarrollo del proceso.

### Proceso escrito

Para la sustentante un proceso escrito se basa en lo siguiente:

Las partes se dirigen al juzgado por escrito, todas las promociones de las partes y de terceros intervinientes se glosan en un expediente. El juzgador no conoce a las partes, únicamente conocerá el contenido de lo que deba resolver;

No hay contacto directo o inmediatez entre el juzgador y las partes, pues el proceso avanza a través de escritos de las partes y los proveídos que les recaen. El juzgado resolverá conforme a las circunstancias escritas en el proceso, sin que haya espacio alguno para registrar su criterio personal, pues no conoce a las partes, solo conoce el expediente que se ha integrado;

Se dará cabida a todo tipo de incidentes y recursos que legalmente hagan valer las partes en el desarrollo del proceso;

En la apreciación o valoración de las pruebas, se aplicarán las reglas legales que sobre en particular existan con vista a las constancias escritas que aparezcan glosadas en autos.

## **Proceso civil guatemalteco**

Desde el punto de vista lógico se constituye como una institución jurídica que a lo largo de la historia ha ido progresando, pero que necesita de cambios congruentes para que siga evolucionando y por ende coadyuvando a que se ejercite la justicia pronta y eficiente en el referido ramo.

### **Antecedentes**

El proceso civil, no es algo nuevo, sino viene de años atrás, formando parte de la justicia que se imparte en Guatemala, cumpliendo con lo que las leyes eslabonadas estipulan, de esta forma Orellana estipula que:

Como toda institución jurídica, el derecho procesal civil mantiene un antecedente histórico desde que se originó en un aspecto general, podemos indicar que “en la época contemporánea, el derecho procesal civil en su parte instrumental, está íntimamente ligado a tres grandes familias jurídicas, que hoy en día se reconocen en el derecho comparado y tales familias son: la familia Romano-Germánica o también conocida como del civil law, la angloamericana o también conocida como del commonlaw y la de los países socialistas. (2009:3).

Es importante resaltar que cada una de estas familias tiene su propio sistema de enjuiciamiento civil, Ovalle establece los siguientes:

1) El sistema procesal del civil law

Este en sus orígenes se dividió en dos sectores; el sector del civil law europeo que aún se encuentra regido por el principio dispositivo, el cual indica que el proceso civil debe estar exclusivamente a cargo de las partes y el juez es un simple espectador que sólo vigila el cumplimiento de las reglas del juego, aún hay que hacer énfasis que el sector europeo del civil law ya no confía únicamente a la voluntad de las partes la obtención del material probatorio, sino que también le corresponde al juzgador dicha función...

2) El sistema procesal del commonlaw

Se encuentra también regido por el principio dispositivo, a consecuencia de que en el derecho sustancial angloamericano también rige el principio de libertad de estipulaciones o de autonomía de la voluntad.

Este principio aún no ha tenido la misma evolución que el del *civil law* europeo. En aquél, el proceso tiene un carácter más contradictorio e individualista, de manera que la función de las partes y de sus defensores asume un aspecto más intuitivo y más dinámico. Es una verdadera y propia lucha entre las partes en la cual presumiblemente tiene gran importancia la habilidad personal de las partes y sobre todo de los defensores. El sistema procesal de commonlaw se caracteriza por el sistema de los jurados en los juicios civiles...

3) En el sistema procesal social

Que también observa el principio dispositivo aun cuando ha sufrido importantes modificaciones o excepciones. Es así que la acción civil ejecutiva puede ejercerse no sólo por la parte interesada, sino también por la fiscalía, la prescripción puede ser tomada en cuenta de oficio por el juez, sin necesidad de que se haya hecho valer por vía de excepción. Esto quiere decir que en determinadas oportunidades el juez puede resolver aún sin la promoción de las partes, ampliando con ello el contenido del principio de congruencia. (2001:334).

A pesar de las diversas características de los tres sistemas procesales aludidos, se ha podido señalar cuatro grandes tendencias evolutivas, hacia las cuales parecen converger en mayor o menor medida tales sistemas, siendo estas tendencias: La publicación del proceso, la oralidad, la socialización y la libre valoración de las pruebas.

## **Concepto**

Es importante establecer que es proceso, para luego concertar que es el proceso civil en Guatemala. Al respecto Nájera asevera que:

Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla. O para que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte una sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho, negado o violado. (1970:98).

Considerando al proceso como el camino señalado por la ley para la tramitación del juicio, es decir, se torna como un conjunto de normas que se deben observar para llegar a obtener en el mismo una resolución, fallo o sentencia.

Por lo que puede definirse que proceso es toda: “acción de ir hacia delante, desenvolvimiento, es una secuencia de actos o etapas que

persiguen un fin.”(<http://www.lema.rae.es/drae/?val=proceso> recuperado 26.09.2015).

La composición del litigio no es otra cosa que la adecuación de los hechos al orden jurídico, en los estados modernos es canalizada en el poder del Estado, específicamente en el Organismo Judicial.

Por ello, la controversia no se resuelve a través de criterios de los magistrados, sino mediante un proceso que aparece perfeñado como un verdadero programa de acción, como garantía de justicia, donde todos y cada uno de los diversos sujetos procesales conoce que se hará y como se hará. De las virtudes y perfecciones que tenga este instrumento de justicia, que es el proceso, depende en gran medida la mayor credibilidad y confiabilidad que se tendrá en el sistema judicial.

De igual manera se considera al proceso judicial como una serie de etapas continuas que persiguen la resolución de un conflicto. En términos generales se conoce que la estructura del proceso inicia con la demanda, continuando la concatenación de las etapas que lo conforman con las actitudes del demandado dando lugar al periodo de prueba, finalizando con la sentencia.

En materia civil, el procedimiento guatemalteco da las normas y las regulaciones que deben ser observadas para que se haga efectiva la pronta y cumplida administración de justicia, por lo tanto el proceso es la observancia de las regulaciones jurídicas especificadas en la ley para el fiel cumplimiento de la justicia. De lo anterior se instituye que el proceso civil guatemalteco, abarca una serie de etapas concatenadas, ordenadas, sistematizadas, que coadyuvan a la obtención de un fin, entendiéndose que ese fin es la sentencia, cuya estructura y desarrollo se regula según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, en observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **Características del proceso civil**

Tomando como plataforma la Carta Magna y el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco se pueden distinguir las siguientes características:

Deben observarse los principios procesales: el juez está obligado a observarlos, porque se establecen la base para el justo cumplimiento de

la ley, otorgando la inobservancia el lugar para que las partes puedan solicitar la nulidad de los actos procesales.

Existen normas para desarrollar el procedimiento: lleva concatenadas una serie de normas de estricto cumplimiento, las mismas se encuentran convenidas en la ley, debiéndose observar por el juez para que se cumpla con el debido proceso; el incumplimiento de las mismas hace nulos los actos y el juez de oficio o a requerimiento de las partes puede enmendar el procedimiento cuando le conste que se han violado las mismas.

Los plazos deben cumplirse obligadamente: los plazos deben ser observados por el juez, pues los plazos otorgados a las partes no pueden ser mayores de los estipulados en el ordenamiento procesal civil.

Debe existir una parte actora para que se inicie el procedimiento, el tribunal no lo puede iniciar de oficio: en el proceso civil, el juez no puede actuar de oficio, siendo una facultad que únicamente tienen, en algunos casos los jueces penales.

La parte contraria debe estar legalmente notificada de todas las resoluciones emitidas por el tribunal: son nulos los actos en los cuales no se le ha notificado a las partes, pues deben estar enteradas de todas las resoluciones emitidas por el tribunal, declarándose nulos los actos de notificación cuando estas no se hayan hecho conforme a la ley.

### **Antecedente del Código Procesal Civil y Mercantil**

El precedente se instituye en el proceso civil español, de ahí es la tendencia de la estructura así como el desarrollo que el mismo tiene.

Gordillo estipula que:

Con el propósito de atender las necesidades de esa época, de una legislación adecuada, el gobierno de *Enrique Peralta Azurdia*, (gobierno de facto) designó en 1960 una comisión integrada por los abogados *Mario Aguirre Godoy*, *Carlos Enrique Peralta Méndez* y *José Morales Dardón*, para preparar el nuevo código, que sustituirá al Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que en esa época, tenía más de veintisiete años de aplicación (entró en vigencia el 15 de septiembre de 1934). La Comisión mencionada a través del análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su proyecto de Código de Procedimiento Civil de Uruguay y la comparación con leyes vigentes en esa época, como los códigos procesales en materia civil de Italia, España (con énfasis en este derecho), México (El Federal y de los estados de Chihuahua y Diario Federal) y otras leyes, luego de varias sesiones, entrega el proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil. Este código inició su vigencia el primero de julio de 1964, como Decreto Ley 107. (2003: 9).

No se tuvo noticia pública sobre el origen de tal iniciativa, ni de los móviles, consideraciones, bases o principios que hayan hecho pensar a los hombres de gobierno, en la necesidad y conveniencia de un nuevo Código, pero el caso es que la luminosa idea se llevó a la práctica en breve tiempo, gracias al dinamismo de los distinguidos profesionales del derecho antes mencionados a cuyo cargo estuvo su realización.

### **Estructura del Código Procesal Civil guatemalteco**

Al analizar e indagar con detenimiento el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía, se vislumbra que está conformado por seis libros, de él se desprenden seiscientos treinta y cinco artículos, además de tres artículos con disposiciones finales, a través de un orden lógico y sistematizado, el cual se inicia con el Libro Primero titulado Disposiciones Generales, que contiene lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales (parte, juez y auxiliares de este), el ejercicio de la pretensión y actos procesales.

El Segundo Libro, abarca los procesos de conocimiento donde se establecen los procedimientos y etapas de los juicios ordinario, oral,

sumario y arbitral, este último derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República Ley de Arbitraje.

El Libro Tercero, instaura lo relacionado a los procesos de ejecución, como la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales (dar, hacer, quebrantamiento de no hacer y escritura), las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y también comprende los concursos, tanto necesario como voluntario, además de la quiebra.

El Cuarto Libro, regula los trámites de los procesos especiales, clasificándolos en dos: la jurisdicción voluntaria y los procesos sucesorios, encontrándose en el primero los asuntos relativos a la persona y la familia, la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias. En cuanto al proceso sucesorio se recoge las disposiciones generales, la sucesión testamentaria, intestado y vacante, así como el proceso sucesorio extrajudicial.

El Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, enfatiza las alternativas comunes a todos los procesos, como las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, costas y modos anormales de terminación de los procesos (desistimiento y caducidad de la instancia).

El Libro Sexto, contiene las impugnaciones de las resoluciones judiciales, estableciendo la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, nulidad, apelación y casación.

De lo antepuesto se evidencia que el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía, fue emitido cuatro décadas atrás a la fecha, por lo que resulta inadaptado a la realidad nacional actual, siendo necesario reestructurar determinadas instituciones procesales de carácter civil, sin perjuicio de valorar sus múltiples innovaciones para la época en que fue emitido.

## **Clases de procesos**

Aguirre señala que:

Cuando en doctrina se habla de diferentes tipos de procesos, no se quiere atacar con ello la unidad propia del proceso, es decir el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino por divergencias esenciales en la estructura, en la finalidad o en el contenido. (1982:255).

Actualmente existen tantas clasificaciones como autores estudien la materia, pero en la presente tesis se explicará de manera breve las que a criterio propio se consideran relevantes, siendo las siguientes:

### Procesos de conocimiento

Son aquellos cuya finalidad consiste en obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte de un juez o tribunal, como oposición al proceso de ejecución.

### Juicio ordinario

Este es un juicio contencioso, es decir, que es el proceso donde existe la plena *litis* y se encuentra una parte demandante y una parte

demandada, donde cada una de las partes trata de probar al juez los hechos objeto del litigio.

Vargas profundiza en que:

Estos juicios son también llamados juicios de conocimiento o de cognición cuya principal finalidad es la de obtener una sentencia en la que el juzgador decida a quien de las partes pertenece el derecho, es decir, aplica la ley a la situación concreta que lo motiva. (1985:12).

El juicio ordinario en la legislación de Guatemala se encuentra regulado en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia comprendiendo los artículos del 96 al 198.

En esta clase de juicios se regula la conciliación en cualquier estado del proceso, fijándose la conciliación de oficio o a instancia de parte. Si las partes llegan a conciliar se faccionará el acta respectiva y se dará por terminado el proceso. En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Tornándose como base para los demás procesos, una vez no contraríen las normas estipuladas para éstos. Se considera que el juicio ordinario es uno de los más tardados, en virtud de que en el mismo hay parte

contraria y puede interponer las excepciones y recursos establecidos en la ley, además, los plazos fijados y la contestación de la demanda son de mayor plazo.

### Juicio oral

En este prevalece la palabra hablada, aunque se puede iniciar con la demanda escrita, también se puede dar inicio con la demanda oral, las audiencias se dan en forma oral, es en este juicio donde predomina la oralidad en el proceso civil.

Al respecto Vargas indica que:

El juicio oral regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen los principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones), concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas, e inmediación, puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba. (1985:98).

En el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el Título II, comprendiendo los artículos del 199 al 228, concretamente en el artículo 199, se establece la materia que se tramitará en el juicio oral:

- 1o. Los asuntos de menor cuantía;
- 2o. Los asuntos de ínfima cuantía;
- 3o. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- 4o. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- 5o. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- 6o. La declaratoria de jactancia;
- 7o. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

## Juicio sumario

Ossorio, manifiesta que: “en contraposición al juicio ordinario, aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos.” (1985:406).

Comprendiendo que los juicios sumarios son rápidos por los plazos cortos que en el Código Procesal Civil Decreto Ley 107, se establecen, quedando decididos definitivamente, es decir, no da margen a discutirlo con posterioridad en otro proceso, lo opuesto a lo que sucede con los juicios ordinarios que conllevan más tiempo.

Xajil asevera que:

El juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abrevian los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario. (2001:2).

El ordenamiento procesal civil guatemalteco lo regula en el Título III, artículos 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, siendo materia de este juicio lo previsto en el artículo 229, el cual establece los asuntos que se tramitan en juicio sumario:

- 1o. Los asuntos de arrendamiento y desocupación;
- 2o. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- 3o. La rescisión de contratos;
- 4o. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- 5o. Los interdictos;
- 6o. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

El artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, menciona que dentro de esta clase de juicios se pueden tramitar los juicios interdictos que son aquellos que proceden respecto de bienes inmuebles y en ningún caso afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, comprendiendo los juicios siguientes:

De amparo, de posesión o de tenencia,

De despojo,

De apeo y deslinde y

De obra nueva y peligrosa.

## Juicio arbitral

Muñoz concreta que: “el arbitraje es un procedimiento legal al cual se pueden acoger tanto particulares como instituciones, para solucionar sus controversias en forma privada, con ventajas frente al proceso judicial y los mismos efectos legales.” (2001:2).

En este juicio las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al proceso arbitral, a menos que la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos. El arbitraje además de las estipulaciones del Decreto Ley 107, se encuentra contenido en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje. En el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, se encuentra regulado en el Título IV, Capítulos II y III, comprendiendo los artículos del 279 y 290 siendo objeto de compromiso todas aquellas materias de Derecho Privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

## Procesos de ejecución

Los procesos de ejecución proceden cuando se tiene que hacer valer un derecho preestablecido en título legal, contra persona que ha

quebrantado la relación contractual, siendo procedentes cuando la cuestión está preestablecida en la ley y se desea hacer valer el derecho que le corresponde para legalizar una situación en la República.

Juicio ejecutivo en la vía de apremio

Vargas señala que:

Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta. (1985:12).

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto. Se encuentra contenido en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, comprendiendo los artículos del 294 al 326, que son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio.

El artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, establece que para que pueda iniciarse el proceso ejecutivo en la vía de apremio es necesario que traiga aparejada la obligación de pagar

cantidad de dinero, líquida y exigible. Los títulos ejecutivos son los siguientes:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de revisión;
- 3o. Créditos hipotecarios;
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5o. Créditos prendarios;
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública;
- 7o. Convenio celebrado en juicio.

Juicio ejecutivo o ejecución común

Vargas puntualiza que este tipo de juicios son:

Llamados también de ejecución forzosa. En él no se declara derecho alguno sino la realización de un hecho, en virtud de que existe de antemano un derecho preestablecido que asiste a la parte actora y únicamente se pretende que el demandado cumpla con su obligación. (1985:15).

El proceso ejecutivo es concebido a instancia de parte a través del cual se desarrolla el proceso a nivel jurisdiccional, destinado a satisfacer una pretensión de ejecución considerada la vía más expedita con que cuentan los acreedores cuyo derecho se fundamenta en el título ejecutivo.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco lo regula en el Libro Tercero, Título II, artículos 327 al 335. En este juicio debe existir una obligación de pagar la cantidad de dinero líquida y exigible,

además un título ejecutivo que ampare el derecho de la parte actora, se resuelve por medio de sentencia ejecutiva que obliga al demandado a pagar la cantidad debida, teniendo como medida coercitiva el embargo y el arraigo principalmente. El artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil del Congreso de la República de Guatemala, estipula que los títulos ejecutivos que señala la ley son los siguientes:

- 1o. Los testimonios de las escrituras públicas;
- 2o. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 98 y 184 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107; y los documentos privados con legalización notarial;
- 4o. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;
- 5o. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- 6o. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;
- 7o. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

### Ejecuciones especiales

Se localizan en el Libro III, Título III, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la

República Enrique Peralta Azurdia en los artículos del 336 al 339. Las ejecuciones especiales llevan consigo el cumplimiento de una obligación, que el demandado ha dejado de cumplir, es decir, que el sujeto obligado ha violado la acción contractual y ha dejado de hacer, de entregar o de cumplir con una obligación que contractualmente ya se había comprometido, por lo tanto este tipo de ejecuciones no lleva como fin cobrar cantidad de dinero líquida y exigible.

Entre las ejecuciones especiales regladas en ley se pueden mencionar las siguientes:

Ejecución de obligación de dar,

Ejecución de obligación de hacer,

Ejecución de obligación de escriturar,

Ejecución por quebrantamiento de la obligación de no hacer.

Además se diferencian del juicio ejecutivo común y en vía de apremio, debido a que las ejecuciones especiales traen aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, mientras que aquellas su característica específica es la obligación de cumplir con una obligación contractual que se ha dejado de cumplir, cuando no se ventila cantidad de dinero.

## Ejecución de sentencias

Normada en el Libro Tercero, Título IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia en los artículos del 340 al 400. En la ejecución de sentencia no se pide que el demandado cumpla con la obligación establecida de antemano en forma contractual, lo que se pide es que el juez haga cumplir la sentencia que se ha dictado, es decir, que la sentencia que se ha dictado con anterioridad debe hacerse cumplir, por lo que si se llenan los requisitos exigidos por la ley, el juez procederá a ejecutar la misma. Estas ejecuciones se dividen en:

Ejecución de sentencias nacionales,

Ejecución de sentencias extranjeras.

Para la ejecución de sentencias nacionales son aplicables las normas establecidas para la vía de apremio y las especiales previstas en las ejecuciones especiales, así como lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala de acuerdo al artículo 340 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia. En cuanto a la ejecución de sentencias extranjeras el artículo 344 del mismo cuerpo legal prevé:

“las sentencias dictadas por tribunales extranjeros tendrán en Guatemala, a falta de tratado que determine expresamente su eficacia, el valor que la legislación o la jurisprudencia del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.”

Para la ejecución de sentencias extranjeras se debe tener en cuenta el artículo 346 del mismo Código en el cual se estipula que: “es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para conocer del juicio en que recayó.”

Presentada la ejecutoria en el juzgado y traducida al español, con la autenticación de firmas, concedido el pase legal y solicitada su ejecución, se procederá como si fuere sentencia de los tribunales del país.

La consecuencia lógica que implica la ejecución de sentencias nacionales o extranjeras, está enfocada a la ejecución buscando materializar en ésta el cumplimiento por parte del adversario, de la obligación declarada en la decisión y además el reconocimiento del derecho reclamado, cumpliendo con lo estipulado en las leyes guatemaltecas relacionadas al ámbito civil.

## Ejecución colectiva

Procede cuando las personas naturales o jurídicas ya no puedan pagar las cantidades que adeudan, por lo que convienen acreedores y deudores llevar a cabo un convenio para cumplir con sus compromisos, también se origina cuando la empresa comercial se ha declarado en quiebra legalmente. Regulada en el Libro Tercero, Título V del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, en los artículos del 347 al 400. La ejecución colectiva se clasifica e inicia en los siguientes artículos:

Concurso voluntario de acreedores, artículo 347;

Concurso necesario de acreedores, artículo 371;

Quiebra, artículo 379;

Rehabilitación, artículo 398.

## **Fases de la estructura del proceso**

Como ya se ha señalado, el proceso es una sucesión de etapas o actos jurídicos que se suceden en el tiempo y su actividad supone la iniciación, desarrollo y la extinción del mismo.

## Iniciación

Se le puede denominar también fase previa o inicial, los actos de iniciación del proceso están representados por la demanda para el actor y por la contestación de la misma por el demandado. El actor en su demanda expresa su pretensión y el demandado su oposición.

Gordillo indica que: “previo a la interposición de la demanda, puede el actor realizar cierta actividad preparatoria del proceso la cual en nuestro derecho adjetivo comúnmente se le conoce como prueba anticipada...” (1982:34).

Además en esta etapa el juez conoce a *grosso modo* lo planteado por las partes para dilucidar más adelante el conflicto a resolver guiado por la sana crítica y las leyes relacionadas al proceso que se trate, tomando en cuenta la imparcialidad que lo debe distinguir.

## Desarrollo

Gordillo establece que:

Es en esta fase en que las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso, cabe además que con independencia del procedimiento probatorio, el órgano jurisdiccional pueda

completar la prueba con otras por él ordenadas en auto para mejor fallar. (1982:36).

Es la fase más importante de la estructura del proceso, la cual alcanza su plenitud en la fase de prueba, es en esta fase donde las partes, por disposición de la ley deben de probar sus proposiciones, quien pretende algo debe probar los hechos de la pretensión y quien contradice la pretensión debe probar los hechos de esa pretensión, según el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía.

Dentro de lo que es el juicio como tal, esta es la etapa formal en la cual las partes, tanto el actor como el demandado ofrecen al juez sus puntos de vista por medio de la demanda y la contestación de la misma.

### Conclusión

En esta última fase, las partes expresan sus alegatos, que se constituyen en conclusiones que se le pueden hacer al juez, al mismo tiempo el juzgador expone sus propias conclusiones en la sentencia, resolviendo de esta forma el conflicto inicial. Aunque es evidente de que cuando

alguna de las partes no este conforme con el fallo dictado puede recurrir a instancia superior a plantear su inconformidad.

## **La oralidad y el proceso judicial civil en Guatemala**

### **Principios procesales consagrados**

Los principios procesales son aquéllos que se deben cumplir para que el juicio llene los requisitos y legalidades formales, para se lleve con rectitud y las partes puedan tener la certeza que fue llevado en la forma que estipulan las leyes guatemaltecas. Encontrándose establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y en la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Para Cabanellas la palabra principio proviene del vocablo latín *principium* que significa “primer instante del ser, de la existencia, de la vida, razón, fundamento, origen, causa primera, máxima norma, guía.” (1988:381).

Nájera manifiesta que los principios procesales: “los constituyen todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería

posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad.” (1970:249).

En ese sentido, se dice que los principios jurídicos procesales son los que le dan vida al derecho, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que tendrán en cuenta los juzgadores para su cumplimiento.

### **Principios del Proceso Civil**

La enumeración de los principios que rigen el proceso civil no puede realizarse en forma taxativa, puesto que no todos los tipos de procesos aplican los principios que puedan enunciarse y va a depender del ordenamiento legal que fija cada proceso en particular. Entre los principios civiles sobresalientes se encuentran:

#### Principio de la verdad real

Este es el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, es la realidad del procedimiento, es la averiguación de la verdad. En la propuesta de Palacios se enmarca que: “cuando se llega a

alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso por lo que la razón la tiene aquél a quien la ley la otorga.” (1994:15).

### Principio de publicidad

Este principio se encuentra previsto en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual estipula que:

Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

El artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, conviene que: “los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.”

El artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prescribe que:

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad

con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia.

Por lo que Couture manifiesta “...este principio es de la esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de las materias que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad.” (1962: 192).

Es importante concertar que en la actualidad el método escrito prevalece en el procedimiento, civil lo que hace que amengüe la aplicación del principio de publicidad.

### Principio de autonomía

El párrafo segundo, del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé:

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas en el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

Compete a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, así también los demás organismos del

Estado deberá prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de las resoluciones. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Por su parte el artículo 52 del Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala conviene que:

Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

## Principio de legalidad

Al respecto el artículo 5 de la Carta Magna, establece que:

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Los actos procesales de este principio son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, contenido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala,

al regular que: “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.”

### Principio de inmediación

Se refiere al conocimiento directo del Juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. Se encuentra reglado en el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, el cual estipula: “los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.”

### De la Plaza indica que:

Obedece este principio a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas. Por eso, la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos y como ahora dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las cobranzas. (1951:326).

Siendo el principio de inmediación importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador en cuanto a la participación de las partes y sus pruebas.

### Principio dispositivo

En este principio le corresponde a las partes hacer funcionar el derecho, al tener los sujetos procesales las facultades de iniciar el procedimiento por los medios legales ya establecidos, cuando se incumple una obligación o se violenta un derecho, plasmado en los artículos 126 del Código Procesal Civil y Mercantil y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### Principio de oralidad

Aguirre al referirse al principio de oralidad, manifiesta:

Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de prueba y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. El proceso es predominantemente escrito como se hizo ver antes, pero sí ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos. (1982:244).

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

Aunque en materia civil y a excepción de la modalidad oral que establecen los artículos 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía, dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, es decir, que solamente comparecen ante el juzgador las partes, pero ya se han hecho estudios para que en materia civil exista el juicio oral y público.

Para Binder, la oralidad: “es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.” (1992: 72).

El artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, estipula: “en todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.”

Además el artículo 211 del Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía, establece la oralidad en el juicio de ínfima cuantía, estableciendo que: “la demanda, la contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto...”

Como fundamento de la oralidad, la palabra hablada es la expresión verbal de desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones y promueven la prueba, es la esencia del juicio oral, en el procedimiento civil se encuentra normado en los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, conviniendo que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito o inquisitivo, donde el juez se basa en lo dicho por las partes que en forma escrita le presentan sin

estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que exponen los sujetos procesales.

### Principio de escritura

Gordillo, al referirse a este principio manifiesta:

En virtud de la cual la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Este principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil. El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial. Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco eminentemente oral, se dice que es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura. (2003:12).

Por este principio la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito, a excepción del juicio oral, el cual se puede instruir en forma oral desde su inicio, contenido en los artículos 61, 62, 63 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, los cuales preceptúan que la demanda podrá presentarse por escrito.

### Principio de concentración

Este principio consiste en que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, con el objeto de evitar su dispersión y en esa forma hacer del proceso una forma eficaz y

pronta en su desarrollo y fenecimiento. Es de especial aplicación en el juicio oral, preceptuado en los artículos 203 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia; para lo cual el primer párrafo del artículo 206 del mismo cuerpo legal, establece: “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba...”.

#### Principio de celeridad

Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos, regulado en el artículo 64 del Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, que preceptúa el carácter perentorio e improrrogable de los plazos. Además está representado por normas que impiden la prolongación de los plazos, eliminando trámites procesales onerosos y superfluos.

#### Principio de adquisición procesal

La unidad de la relación jurídico procesal exige que las actividades de las partes valgan para el proceso con independencia de la parte que las

desarrolla, por lo que en virtud de este principio, los resultados de las mismas son comunes entre ellas. Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba conforme al mismo; es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía, se refiere a este principio al establecer que el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra. Lo que para el proceso interesa no es quién prueba, sino qué se prueba y debe tenerse en cuenta que la prueba es indivisible en su eficacia, o que su eficacia o ineficacia es la misma cualquiera que haya sido quien la haya aportado.

#### Principio de igualdad procesal

Por este principio las partes deben tener en el proceso el mismo derecho, dándoseles las mismas oportunidades, es decir, que ante toda situación planteada por una de las partes debe ser conocida por la otra, denominándose en la doctrina alemana y anglosajona bilateralidad de la audiencia. El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen

iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Así mismo el quebrantamiento de este principio no proviene de que se dicten resoluciones sin oír a la parte contraria, sino de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro, caso contrario sucedería si se le negara.

#### Principio de economía procesal

Cabrera manifiesta que: “de acuerdo con este principio, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes.” (1996:73)

Por este principio se tiende a la simplificación de trámites y abreviación de los plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos. Preceptuado en las reformas a la Ley del Organismo Judicial, al referir que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última.

#### Principio de probidad

Al respecto el artículo 28 Constitucional, estipula que: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o

colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

Persigue que las partes y el juez, actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez, contenido en el artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, al indicar que: “Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.”

Estableciendo que es un principio general del Derecho, que enmarca el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad, exigiendo una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto o proceso judicial.

#### Principio de convalidación

Este principio se basa en el acto procesal consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente, tal y como lo regula el artículo 614, párrafo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, el cual preceptúa que:

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

Este principio procesal admite que las partes esenciales del proceso acepten por bien hecho algún acto procesal omitido, siempre que no perjudique a la otra parte o a un tercero.

### Principio de congruencia

Palacios resalta que: “conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciación del proceso y no al juez, mediante su derecho de acción. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.” (1994:72).

Por lo que las sentencias deben ser congruentes con los hechos o actos judiciales, así como también con la *litis* y como quedó formulada en la demanda y contestación, contemplado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, el cual refiere que: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá

resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes.”

Así mismo, el artículo 147 literal e), de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 emitido por el Congreso de la República de Guatemala entre los requisitos de redacción de las sentencias, establece: “la parte resolutive, contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

Es así como el principio de congruencia es meramente procesal, el cual marca al juez el camino para poder llegar a la sentencia, además de fijar límites a su poder discrecional, manifestándose la congruencia en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia.

### **Sistema procesal civil actual**

El detrimento actual del proceso ordinario civil guatemalteco se evidencia en las actuaciones realizadas mayormente de forma escrita e impulsadas por las partes procesales, en virtud de los principios de escritura y de rogación. Sin embargo, existen varios factores que hacen del medio de escritura ineficiente e inapropiada para la cantidad de

causas que llegan a diario a los órganos jurisdiccionales para ser conocidos y resueltos.

Ocasionando que el sistema procesal civil cada vez se torne lento y oneroso, pues no existe suficiente capacidad material y humana en el sistema de justicia para atender a cada uno de los conflictos que son sometidos para su resolución. De allí deviene que se pierda la credibilidad por parte de las personas, pues consideran que les resulta más beneficioso utilizar métodos alternos de resolución de conflictos que realizar la debida acción ante un órgano jurisdiccional.

De lo anterior la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Civil, propone Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, haciendo mención de lo siguiente:

...es importante destacar que, esta reforma procesal que implementa el modelo de gestión por audiencia, teniendo la oralidad como eje central mantiene coherencia, en primer lugar, con el texto constitucional principalmente con lo preceptuado en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 12, 28, 29, 30, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el acatamiento de la supremacía constitucional, sumado a la integración completa de los derechos de las personas, la voluntad popular como fundamento de la administración de la justicia, y el entendimiento que el sistema procesal significa –justicia-, permite entonces la solución imparcial y expedita de los conflictos propios de la convivencia social, aceptando que el derecho es la expresión de las conductas individuales y sociales, para regular

y solucionar las controversias bajo el imperio de la ley que emana de la autoridad del Estado...

En segundo lugar, también guarda coherencia con el Código Procesal Civil y Mercantil, todo el texto de la reforma provoca una acción articulada y eficiente que se sitúa en la dimensión de las expectativas de la ciudadanía, que requieren justicia proba, pronta y cumplida, que resuelva las controversias y vivir en un ambiente de paz social. Los procedimientos engorrosos serán reemplazados por otros que alienten a los justiciables a confiar en el Estado para solucionar diferencias. El trámite de los procesos de conocimiento serán expeditos, el procedimiento evitará en lo jurídicamente posible, dilaciones innecesarias...

Por lo que se hace imperioso armonizar el sistema judicial civil con las corrientes modernas a través de las reformas que se proponen, por medio de normas procesales que coadyuven a la justa aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los preceptos previstos en la ley y la sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la función judicial. ([http://www.oj.gob.gt/files/Anteproyecto\\_de\\_Reforma\\_al\\_Cdigo\\_Procesal\\_Civil\\_y\\_Mercantil.pdf](http://www.oj.gob.gt/files/Anteproyecto_de_Reforma_al_Cdigo_Procesal_Civil_y_Mercantil.pdf))

Es así como el alto organismo del Estado enfatiza la importancia de la oralidad en el ámbito civil, promoviendo reformas puntuales al actual Código, las cuales permitan adecuarse a las necesidades que la población reclama, reconociendo un efectivo acceso a la justicia.

## **Limitaciones de la escrituralidad**

A criterio propio se pueden evidenciar un sin número de restricciones que se vislumbran en los procesos civiles respecto a la escrituralidad, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

No se cumple a cabalidad con los principios procesales en materia civil;

No permite la concentración de la actividad procesal;

Se invierte demasiado tiempo, a veces años, para que el juez se entere de la causa del litigio;

Examina únicamente la prueba sin haber intervenido en su producción;

Los plazos se extienden demasiado;

Exceso de expedientes sin resolver;

Se dicta sentencia sin haber visto ni a los testigos ni a los litigantes;

Lo lento del sistema provoca la desesperación de las partes.

Continuando con el transcurrir del tiempo con un sistema de justicia en materia civil, que se torna lento y complicado, en donde no existe contacto entre las partes procesales, limitando los principios judiciales y aplicando leyes que debiesen ser reformadas, porque no cumplen con las necesidades acordes a la época en la que se está viviendo.

## **Ventajas de la oralidad**

A criterio de la sustentante se pueden resaltar los beneficios siguientes:

Facilita la vinculación entre el juez y los litigantes;

La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto o proceder al examen de documentos, porque no es necesario dejar constancia detallada;

El juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate; Inmediatividad del funcionario judicial con las partes;

Mayor eficacia en la valoración de la prueba por el sistema de la sana crítica;

La corrupción, queda reducida a su mínima expresión, puesto que la concentración de los actos procesales y el inmediato pronunciamiento del fallo, imposibilitarían efectivizarla.

De lo anterior se puede establecer que sería beneficioso para la administración de justicia, realizar las reformas legales necesarias y adecuaciones físicas indispensables para implementar la oralidad o juicio por audiencias en Guatemala.

## **Relación entre el sistema oral y el sistema escrito**

Se puede decir que la oralidad es un instrumento muy útil para lograr que los procesos alcancen una mayor celeridad y lograr con ello que las partes y la sociedad en general confíe en la realización de una justicia pronta, pero también la escritura a pesar de sus muchos inconvenientes aporta ventajas en el desarrollo de los procesos.

En tal sentido se considera que no es conveniente, ni tampoco existe en el mundo un sistema completamente oral o completamente escrito ya que ambos se auxilian y se complementan para alcanzar la obtención de sus fines. Ni el procedimiento escrito puede prescindir de la palabra como medio de expresión, ni la oralidad puede prescindir de la escritura como medio de documentación.

## **Derecho comparado**

### **Antecedentes en Iberoamérica**

La oralidad en el mundo jurídico actual es un instrumento simplificador en la realización de los procesos judiciales. Actualmente existen varias legislaciones que reconocen la aplicación de la oralidad en los juicios como una forma de lograr la eficacia en la realización de los principios procesales y dentro del proceso en sí.

## Guarderas hacen mención a lo siguiente:

El congreso celebrado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Río de Janeiro, Brasil, en 1988, aprobó el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, cuya idea inicial se desarrolló en las IV Jornadas celebradas en Venezuela en 1967, continuó en las V Jornadas en Colombia en 1970, en las VII Jornadas llevadas a cabo en Guatemala en 1981 y en las VIII, celebradas en Ecuador en 1982. Este anteproyecto fue el resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que "coincidieron en la necesidad de un proceso más ágil y más cercano al individuo", ellos a la vez que buscaban soluciones adecuadas para aquello, procuraban se instalen en los diversos países de Latinoamérica, sistemas procesales uniformes.

En este trabajo de reforma se tomó en cuenta la realidad latinoamericana, con sus carencias económicas, técnicas y materiales y sus características, "como la escrituralidad, con la consecuente falta de intermediación, el desarrollo desconcentrado y en fases preclusivas, las fuertes limitaciones de los poderes del Tribunal", que no permitían una justicia rápida, que la hacían demasiado burocrática, e incomprensible para el justiciable, esto es la hacían incapaz de cumplir los requerimientos mínimos de nuestra época, en una materia tan importante como el proceso...La vida social, económica, las relaciones jurídicas se han desarrollado de una forma tan dinámica, que han producido que el sistema procesal actual se vuelva caduco, lento, ineficiente, ajeno a los justiciables que a su vez ha hecho perder la fe de todos los ciudadanos para acudir a los jueces y tribunales de justicia. ([http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html) recuperado 15.11.2015).

Países como Brasil, Perú, Portugal, España, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela contemplan en su sistema jurídico la oralidad en materia civil. A continuación en forma precisa se describirán los procesos orales de Perú y Uruguay, quienes han tomado como base el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica y finalmente el sistema oral

vigente de los Estados Unidos, que resulta ser parecido al modelo Iberoamericano, denotando que en todos los procesos el núcleo está constreñido a las audiencias orales que se llevan a cabo.

### **Proceso oral peruano**

Se inicia con la demanda y la contestación a la demanda las cuales son escritas. Guarderas manifiesta que:

...los plazos varían, así, un proceso de conocimiento, de acuerdo con los plazos fijados por la ley demora mínimo 200 días y si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvencción aproximadamente cincuenta días más. Este juicio corresponde a nuestro juicio ordinario.

El proceso abreviado demora mínimo 71 días y aproximadamente 20 días adicionales si existiesen audiencias especial y complementaria y reconvencción.

A través de este proceso se tramitan controversias como la "prescripción adquisitiva, rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercerías, impugnación de un acto o resolución administrativa" y ciertos juicios cuya cuantía sea mayor a una cantidad determinada por la ley. El proceso sumarísimo tarda aproximadamente 15 días y todos los actos que se practican se los hace en una misma audiencia, así el saneamiento, la conciliación, las pruebas y la sentencia. Por este proceso se tramitan las controversias de alimentos, divorcio, interdicción, desalojo, y otras causas que no superan una cuantía determinada.

En este proceso existe limitación, tanto respecto a los medios de prueba que pueden actuarse (solamente declaración de parte, documentos y pericia), como de las excepciones que se pueden proponer por parte del ejecutado (inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, nulidad o

falsedad del título ejecutivo, extinción de la obligación, excepciones y defensas previas). ( [http://www.ceja.mericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html](http://www.ceja.mericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html) recuperado 15.11.2015 )

Los procesos que abarca son: proceso de conocimiento, abreviado, sumario, cautelar y de ejecución. De acuerdo al procedimiento se pueden dar audiencias de conciliación, de prueba, especial y complementaria, para luego dictar sentencia.

### **Proceso oral uruguayo**

Se desenvuelve a través de la demanda y contestación de la misma de forma escrita, guardando similitud con el proceso civil ecuatoriano.

Guarderas concreta que:

En el proceso ordinario, una vez citada la parte demandada, el juez convoca a una audiencia denominada preliminar en la que "se busca la conciliación, se fija el objeto de la controversia, se determinan las pruebas que cada parte podrá aportar al juicio, se actúan las pruebas, alegan las partes y, de ser posible, en esta misma audiencia se pronuncia sentencia". Es decir, esta audiencia preliminar, puede convertirse en única y definitiva. Se puede dictar una sentencia interlocutoria, que se refiere a la validez del proceso, o una final, que versa sobre el fondo del debate judicial...El Proceso Extraordinario debe desarrollarse, en su totalidad, en una sola audiencia. Este proceso es aplicable en Uruguay a los asuntos relacionados con la conservación y recuperación de la posesión o la tenencia, denuncias sobre obra nueva u obra ruinosa, juicio de alimentos, entre otros.

Finalmente, en cuanto al Proceso de Estructura Monitoria, este también se desarrolla en una sola audiencia, siempre y cuando el ejecutado haya propuesto excepciones, de lo contrario se pasará directamente a la vía de apremio. ([http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html) recuperado 15.11.2015)

## **Proceso oral de Estados Unidos de América**

Al respecto Guarderas conceptualiza que:

Este proceso...entra a una etapa anterior a la audiencia en la cual las partes entre sí, sin intervención del juez, actúan directamente las pruebas, inclusive la testimonial. El juez únicamente interviene cuando entre las partes existe alguna discusión en derecho. Luego de esta etapa y una vez que todos los incidentes procesales han sido resueltos por el juez, muchos de los hechos han sido ya aceptados por ambas partes y descartados del conflicto, esto es, la materia del litigio se encuentra perfectamente definida, el juez convoca a la audiencia en la cual, previa revisión del proceso, decidirá sobre el caso. El efecto más importante de la forma en que se lleva adelante este proceso oral es que el 90% o más de los conflictos no llegan a audiencia, puesto que las partes previamente a la misma llegan a un acuerdo transaccional....

Por qué no pensar también en la posibilidad de implementar un sistema en que prevalezca el primero y se recojan elementos del segundo o viceversa. ([http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html) recuperado 15.11.2015)

Se asemeja al proceso oral vigente en algunos países de Latinoamérica, en donde los abogados, buscan descubrir la verdad material del litigio antes de la fijación de la audiencia oral. El juez sólo interviene para resolver puntos exclusivamente de derecho.

## **Medidas para implementar la oralidad en Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala regula, como deber del Estado garantizar la vida, la libertad, el desarrollo integral de la persona y la paz. Uno de los medios por los cuales se puede asegurar la justicia dentro de la sociedad es, a través del establecimiento de procesos judiciales, a pesar de esto los procesos de orden civil se encuentran basados en los principios de escritura y formalismo excesivo que tiene como consecuencia que no se pueda brindar una efectiva administración de justicia.

Por lo que el sistema de escritura ha llevado a que los juicios en el ámbito civil sean inflexibles, por existir un excesivo abuso de trámites, lentitud de procedimientos, perdida de inmediación en el diligenciamiento de la prueba entre otras dificultades.

Sumado a lo anterior por el número y cumulo de trabajo dentro de los tribunales en materia civil, es imposible que el juez intervenga de forma directa en todas las audiencias que conforman un proceso, creándose incertidumbre entre las partes procesales, lo cual da lugar a la corrupción en el sistema de justicia civil.

Es así, como la implementación de la oralidad en el proceso civil guatemalteco ha sido objeto de discusión en diversos sectores jurídicos, la implementación de tal instituto al proceso civil debe ser realizada con apego a la legislación misma, a través de un proceso de reforma a la ley procesal vigente, para garantizar una efectiva tutela judicial.

Lo cual implica que los argumentos de las partes, el diligenciamiento de la prueba y el dictado de la sentencia se realicen de manera oral sin que ello signifique que todo lo expuesto en dichas audiencias no quede registrado por escrito o que la sentencia no conste en un documento.

Es por ello, que actualmente la Corte Suprema de Justicia, del Organismo Judicial en Guatemala, propone reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, que llene las expectativas de modernidad, dejando aún lado el sistema escrito, dinamizando los procesos que en materia civil que se vislumbran, planteando un modelo de gestión por audiencias en donde las partes tengan contacto inmediato y se cumplan con los principios procesales. Lo anterior con la finalidad de rendirle cuentas a la sociedad usuaria del sistema de justicia.

Es importante proponer que con el avance de la tecnología, se deberían conservar las actuaciones orales dentro del proceso en dispositivos que permitan su posterior reproducción, almacenando la información con el fin de que no se ocupe tanto espacio físico, para ello se necesitaría realizar un cambio en la infraestructura y equipo con que cuenta cada órgano jurisdiccional.

Para el diligenciamiento de la prueba es necesario que éste se realice sin tantos ritualismos, debido al tiempo, únicamente se puede rendir un medio de prueba por audiencia, cuando deberían de ser apreciados de manera continua y directa por el juzgador. Y desde el punto de vista de las partes procesales el juicio resultaría menos oneroso al realizarse las actuaciones de manera oral.

Además es apremiante que se presente al Organismo Legislativo la propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia, para lograr la eficiencia en la tramitación de los procesos civiles, con el propósito de disminuir los trámites innecesarios que deben llevarse a cabo durante todo el proceso, desde la presentación de la demanda hasta que se dicta sentencia, haciendo que los actos procesales sean flexibles, es decir, que no se necesiten tantos requisitos de sustanciación.

De lo antepuesto se lograría establecer un proceso oral ágil y que cumpla con los requerimientos de modernidad procesal, en donde se aplique las herramientas que otorga la tecnología, en beneficio de los procesos que conozca cada juez, facilitando la solución de los conflictos en forma inmediata y eficaz, en material civil.

## **Conclusiones**

En el sistema procesal civil se hace uso excesivo de la escritura, ya que en la mayoría de intervenciones dentro de los procesos se exige que éstas se practiquen en forma escrita, lo que da como resultado el colapso del actual sistema, provocando una mayor lentitud en la tramitación de los mismos.

Es primordial que se implemente la oralidad en los procesos civiles, a la mayor brevedad posible, a través de una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco, la cual una vez agotado el procedimiento legislativo, entre en vigencia y su observancia sea de carácter general en todas las judicaturas encargadas de administrar justicia en el país.

El derecho está en constante evolución, la implementación del instituto de la oralidad al proceso civil guatemalteco sería una gran innovación dentro del derecho procesal ya que ha sido funcional en el proceso penal, además de acarrear gran impacto jurídico para Guatemala, porque en ningún país Centroamericano se ha instituido la oralidad en el ámbito civil.

Se estima útil la oralización del proceso civil guatemalteco y con ello la unificación de este, a manera de que todas las acciones en materia procesal civil se ventilen de forma sencilla y rápida cumpliendo con los principios procesales de concentración, celeridad, oralidad y economía procesal, entre otros, en cada uno de los juicios civiles, coadyuvando a la modernización del sistema judicial.

## Referencias

### Libros

Aguirre, M. (1982). *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo I. Guatemala. Académica Centroamericana.

Alsina, H. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Vol. 6. Buenos Aires. Ediar, S.A.

Binder, A. (1992). *Seminarios de práctica jurídica*. San Salvador, El Salvador. Organismo Judicial.

Cabrera, B. (1996). *Tería general del proceso y de la prueba*. Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

Castillo, C. (2008). *Teoría General del Proceso*. Décima cuarta edición. Guatemala, C.A.

Couture, E. (1962). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3era. Edición. Buenos Aires. Argentina. Depalma.

De la Plaza, M. (1951). *Derecho procesal civil*. Madrid, España. Revista de derecho privado.

Gordillo, M. (2003). *El derecho procesal civil guatemalteco (aspectos generales de los procesos de conocimiento)*. Guatemala. Editorial Praxis.

Muñoz, L. (2001). *Limitaciones formales y reales del arbitraje en Guatemala y propuesta para su superación*. Guatemala. Ediciones M.R. de León.

Nájera, M. (1970). *Derecho procesal civil*. Guatemala. Editorial Eros.

Orellana, E. (2009). *Derecho procesal civil*. Vol. I. Orellana Alonso & Asociados.

Ovalle, J. (2001). *Sistemas jurídicos y políticos, proceso y sociedad*. D.F. México. UNAM. México.

Palacios, N. (1994). *Principios y garantías del sistema procesal penal*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Vargas, J. (1985). *El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca*. Guatemala. Impresos Seviprensa.

Xajil, M. (2001). *La necesidad de implantar la audiencia oral de conciliación en el interdicto de obra nueva y peligrosa*. Guatemala. Ediciones M.R. de León.

## **Diccionarios**

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario de derecho usual*. Undécima edición. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (1985). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, S.R.L.

## **Legislación**

Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, emitido por el Jefe del Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdia. (1963) Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por Asamblea Nacional Constituyente. (1985) Guatemala. Cultural guatemalteca.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. (1989) Guatemala.

## Referencias Electrónicas

Corte Suprema de Justicia. (2015) *Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Mercantil*. recuperado de [http://www.oj.gob.gt/camaracivil/files/II%20BORRADOR\\_ ANTEPROYECTO%20DE%20REFORMAS%20AL%20CPCYM.pdf](http://www.oj.gob.gt/camaracivil/files/II%20BORRADOR_ANTEPROYECTO%20DE%20REFORMAS%20AL%20CPCYM.pdf)

Enciclopedia Jurídica. (2015) *Derecho procesal*. recuperado de <http://www. enciclopedia- juridica.biz14.com/d/derecho-procesal/derecho-procesal.htm>

Ernesto Guarderas Izquierdo. (2015). *La oralidad en el proceso civil*. recuperado de [http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc\\_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html](http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_view/5517-la-oralidad-en-el-proceso-civil.html).

Real Academia Española. (2015) *Proceso*. recuperado de <http://www. lema.rae.es/drae/?val=proceso>.